

PLANTEA INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

JUICIO: TISERA VICTOR HUGO ALEJANDRO C/ BELTRAN SANTIAGO DANIEL Y SEGUROS ESCUDO CASA CENTRAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N°172/23

Quien suscribe, Martín Arena Edgardo Ariel, MP 1867, abogado apoderado en autos de los demandados Beltrán Daniel Gustavo y Beltrán Santiago Daniel, con domicilio digital constituido en el casillero N° 20319038699, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a promover formal INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA de la primera instancia de este proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 239, 240 inciso 1, 241, 247 y concordantes del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531). Ello, atento a que la instancia se encuentra perimida de pleno derecho por la exclusiva y prolongada desidia de la parte actora, solicitando que oportunamente se la declare así, con expresa imposición de costas.

II. TRABA DE LA LITIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CARGA DE IMPULSO

Para determinar el inicio del cómputo de la perención, este incidente se apoya estrictamente en la resolución dictada por S.S. en fecha 28 de noviembre de 2025. En dicha oportunidad, el Juzgado resolvió de manera definitiva la etapa postulatoria al disponer de forma autónoma en el Punto I.3: "Por contestada la demanda en tiempo y forma", y diferir el tratamiento de las probanzas en el Punto I.7 con un categórico: "A la prueba ofrecida: Oportunamente". De la literalidad de dicho proveído surge con claridad meridiana que la relación procesal quedó integrada y la litis formalmente trabada. A partir de esa precisa fecha, el proceso quedó técnicamente expedito, desprovisto de obstáculos

de fondo y habilitado para que la parte actora —interesada directa en el avance de su reclamo— solicitara la apertura a prueba o la fijación de la audiencia preliminar que estatuye el nuevo digesto procesal. Consecuentemente, el plazo de caducidad comenzó a correr el día posterior, 29 de noviembre de 2025.

III. NATURALEZA MERAMENTE ORDENATORIA DEL PUNTO I.5. INOFICIOSIDAD DE LOS ACTOS DE DICIEMBRE

Resulta fundamental destacar que la manda contenida en el Punto I.5 de la resolución del 28/11/2025 —relativa a que los demandados informen con carácter de Declaración Jurada el soporte físico o digital de las copias acompañadas— (presentación que esta parte hizo el 16/12/2025 cumpliendo con el punto I.5) no revistió el carácter de un "previo suspensivo". S.S. no utilizó la fórmula "previo a todo trámite", ni fijó apercibimiento de ley, ni condicionó la validez de la contestación de la demanda, la cual ya había sido expresamente admitida en el Punto I.3. Se trató de una medida de ordenamiento administrativo-formal interno, derivada de las acordadas de despapelización y control del expediente digital del Portal SAE. Este requerimiento secundario sobre las copias en nada impedía a la parte actora instar el fondo de la cuestión. Por lo tanto, la presentación formal de dicha DDJJ efectuada el 16/12/2025 y su proveído del 18/12/2025 configuran actos procesalmente inoficiosos a los fines de interrumpir el plazo de caducidad a favor del actor. Según la doctrina pacífica de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el "acto útil" debe poseer "virtualidad tractora real" e idoneidad específica para hacer avanzar el proceso hacia la sentencia. Un control accesorio sobre el soporte de los archivos PDF no sacó al juicio de su parálisis probatoria ni eximió al demandante de su obligación de urgir el trámite de fondo.

IV. CÓMPUTO MATEMÁTICO DE LAS SUSPENSIONES LEGALES

Conforme las reglas fijadas por el Art. 241 del NCPCC, el plazo de seis meses corre de forma continua, descontando únicamente los periodos de suspensión legalmente acreditados en autos. En este expediente operaron dos suspensiones que desplazaron el vencimiento original:

1. Licencia Profesional (12 días): Conforme el Punto II de la resolución del 28/11/2025, se reconoció la licencia de la letrada de la contraparte entre los días 01/12/2025 al 12/12/2025 inclusive. Al suspenderse los plazos, el vencimiento se trasladó al 10 de junio de 2026.

2. Feria Judicial de Enero (31 días): El receso completo de verano suspendió las actuaciones procesales. Al sumar de forma exacta estos 31 días congelados, la fecha límite definitiva se trasladó al 11 de julio de 2026. Dado que el 11 de julio de 2026 fue un día sábado (inhábil), por imperio de las normas generales el vencimiento se prorrogó de forma automática al primer día hábil siguiente: el lunes 13 de julio de 2026.

V. EL IMPACTO DE LA FERIA DE INVIERNO Y EL VENCIMIENTO CONSOLIDADO

La Feria Judicial de Invierno abarcó desde el lunes 13 hasta el domingo 26 de julio de 2026. Al iniciar el receso judicial el mismo lunes 13 de julio, el reloj de la caducidad se detuvo restándole formalmente al expediente un (1) único día hábil restante para agotar el plazo (el lunes que absorbió la feria). Al reanudarse la actividad en los Tribunales de la Provincia el lunes 27 de julio de 2026, se computó ese último día pendiente, operando el vencimiento final, definitivo e improrrogable del plazo de 6 meses el mismo lunes 27 de julio de 2026 a las 24:00 horas. La contraparte recién ingresó su escrito solicitando la apertura a prueba el 3 de agosto de 2026 a las 23:41 horas, esto es, siete (7) días después de que la instancia se encontrara irrevocablemente fenecida por el transcurso del tiempo. La posterior presentación extemporánea no puede purgar una instancia ya extinguida.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a S.S. pido:

1. Tenga por promovido formal incidente de caducidad de la instancia principal, de conformidad con los fundamentos vertidos.
2. Disponga correr traslado por el término de ley a la contraparte a su domicilio digital (Art. 247 NCPCC).
3. Oportunamente, dicte sentencia interlocutoria haciendo lugar al incidente, declarando la perención de la instancia principal y condenando en costas a la parte vencida.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.